

ta de Madrid, los funcionarios públicos practicarán los servicios del empleo que ejerzan, en la oficina o cuya plantilla de personal pertenezca, todos los días hábiles y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, con las firmas de los empleados y sus órdenes.

La falta de asistencia a la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos Jefes, será castigada la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de un mes; la segunda, durante un año, y en caso de nueva reincidencia, con la ceseada o separación definitiva del servicio.

En las mismas penalidades señaladas anteriormente al infractor, incurrirá el Jefe de la Dependencia que cometiese o autorizara la falta sin proveer sobre ella, y además será responsable y responderá al Tesoro de los haberes del funcionario que le ha de dar de admitir a la oficina.

Artículo 2.º Se declaran constantes los empleos de todos los Dependencias oficiales que por vicencia contemplan, con incumplimiento de su deber y por censurable tolerancia de sus Jefes, no existían habitualmente a las Oficinas o Centros de que dependen.

En observancia de este precepto, los Jefes de todos los Centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas o relaciones nominativas de los empleados incurridos en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia a la Presidencia del Directorio Militar, para que éste varifique las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo 3.º Quedan suprimidas en absoluto todas las agregaciones de funcionarios de un Centro oficial a otro distinto del en que prestan sus funciones. Cuando inexcusablemente conviniere al servicio reanudar la agregación de un funcionario, el Centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio Militar para la resolución que procediere.

Artículo 4.º En las Oficinas del Estado no se permitirá la entrada de personas que no presten en ella sus servicios.

Artículo 5.º Cada Departamento o Centro oficial, con sus propios funcionarios, establecerá para el público, durante todas las horas de oficina, un servicio de reclamaciones e informaciones.

De toda reclamación que se produzca se dará cuenta, en el mismo

dia, al Jefe de la Dependencia u Oficina. Este procederá al esclarecimiento inmediato del asunto que motive la queja, y de hallar alguna anomalía o infracción legal o reglamentaria, u otro defecto o falta grave, lo pondrá por escrito en conocimiento del Directorio Militar. Este, además, tendrá la facultad de inspeccionar las oficinas y Dependencias oficiales cuando lo estime conveniente, pudiendo adoptar, con la autoridad de que dispone, las medidas indispensables.

Artículo 6.º El Director Militar proveyerá el normal funcionamiento de la Comalón ordenada por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos del Estado y a la consecución de los fines que en el mismo se expresan.

Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro a guisa ministerial o sus dependencias, se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga a partir de esta fecha. Se invalidará también toda nueva acreditación de haberes o emolumentos para nuevo personal, siendo de ello responsables los respectivos Ordenadores de Pagos, a quienes se impondrá, en caso de infracción, las más severas sanciones.

Las funciones o servicios de las plazas que vequen y que se amortizan se encomendarán a los funcionarios que queden en cada Oficina o Dependencia, por los Jefes de éstas, que proveerán la conducente a su mejor cumplimiento y desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su más exacto cumplimiento y demás fines.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1923. Miguel Primo de Rivera.

Señores Encargados del despacho de los Departamentos ministeriales y Oficial Mayor de la Presidencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se le servido disponer que queden suspendidas las subastas anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mes actual, cuya celebración estaba señalada para el día 29 de los corrientes, y cuya relación es la que sigue:

LEON

La Bañeza a Comarzana de Tera a la de Madrid a La Coruña, trece primero.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1923. Miguel Primo de Rivera.

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 18 de septiembre de 1923)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares, dictado en 12 de junio de 1909, en la letra no está vigerado, en la realidad no tiene aplicación alguna. Los establecimientos de compraventa mercantil no son otra cosa actualmente que casas de préstamos con la misma letra (el 60 por 100) que trató de corregirse por aquella soberana disposición y con menores garantías para los dueños de la prenda. Hay el prestamista, para evitar las sanciones del artículo 80 del Reglamento, entrega como justificante de la operación que se hace, una mera contrasena o un documento que, por las formas externas, le da las características de una venta perfeccionada con la entrega del documento que lo acredita; pero en el fondo, lo que existe es una operación de préstamo, toda vez que con el documento entregado por el prestamista y el pago del capital, más los intereses, puede recuperarse la prenda del prestataria.

Estas infracciones de la ley motivaron que se dictara la Real orden de 7 de octubre de 1920, que califica como operaciones de préstamos y sujetas a los preceptos del Reglamento de 12 de junio de 1909, las operaciones que vulgarmente se conocen con el nombre de compraventa mercantil. Esta Real orden manda corregir las infracciones del Reglamento citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del mismo, si no hubiera lugar a denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia, a los efectos de los artículos 259 y 260 del Código Penal.

A pesar de que se trata de una necesidad social, merecedora de la atención de todos, ningún resultado práctico se consiguió con la Real orden antes dicha, y teniendo en cuenta que la realidad obliga al Poder público a actuar en forma decidida y enérgica para evitar que de la desgracia se aprovechen, con criminales procedimientos, negociantes desaprensivos que viven al margen de la ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto:

1.º Que por V. I. o sus Agentes, con la urgencia que el caso demanda, se gire una visita de inspección a todas las casas de compraventa mercantil comprendidas de los siguientes extremos: género de operaciones que en ellas se practican; si se realizan operaciones de préstamo sobrevalijas, ropas u objetos usados; si, en caso de realizarse, llevan los libros que el Reglamento de 12 de junio de 1909 prescribe; si aparecen acreditadas en las operaciones la legítima procedencia de los objetos empeñados o vendidos.

2.º Que esta inspección deberá realizarla V. I. por medio de sus Agentes en toda España, dentro del plazo improrrogable de quince días, haciendo un expediente para cada casa de compraventa, en el que se acredite el resultado de la inspección, para poder resolver los casos según el sea.

3.º Que los expedientes relativos a las casas de compraventa y de préstamos domiciliadas en Madrid, se resolverán por V. I. y los referidos a establecimientos que existan en provincias, por los respectivos Gobernadores.

4.º Que de todas las resoluciones se dará cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1923. Almedóvar.

Señor Director general de Orden público

(Gaceta del día 12 de septiembre de 1923)

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

Por la presente, y en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de instancia suscrita por D. José Díez Liébana, arrendatario del aprovechamiento de la caza de los montes número 764 y 765, pertenecientes a los pueblos de Valdeleite y Valverde, en solicitud de que sean vedados de caza, teniendo en cuenta los informes que van unidos a dicho expediente, he acordado, por fecha de hoy, y con arreglo a lo que dispone el art. 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, declarar vedado dichas fincas:

León 19 de septiembre de 1923.

El Gobernador,

Alfonso Gómez Barbé.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de septiembre de 1923

Prelios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pta. Cts.). Items include Ración de pan, Ración de cebada, Ración de centeno, Ración de maíz, Ración de hierba, Ración de paja, Litro de petróleo, Quintal métrico de carbón, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Kilogramo de carne de certero.

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1845, de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 14 de septiembre de 1923.— El Vicepresidente, José Hartada.— El Secretario, Antonio del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de La Vacilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuentas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica,

urbana, industrial, utilidades y casinos, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declare incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abramio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a incoar el procedimiento de abramio, entérgense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de septiembre de 1923.— El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 53 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1923.— El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1921 a 22 y 1922 a 23, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones, según previene la ley.

Rodiezmo 18 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Francisco L. Cañón.

Alcaldía constitucional de Armunia

Según me comunicó D.ª Matea Álvarez Díez, hace quince días que su hijo Alfredo Vecas Álvarez, desapareció del domicilio paterno, sin que, a pesar de las gestiones hechas, se sepa aún su paradero; por lo que se

Al conservar los Pósitos en la esencia de su organización y al respeto de su capital, hay que adaptarlo a la actualidad agrícola y hacer desaparecer formas como la vergüenza de la publicación de los deudores y la vaguedad en la responsabilidad de los administradores que han hecho huir de los Pósitos a los necesitados paguñeros para caer en manos de la mala rural.

No es el capital de los Pósitos, con ser importante, lo esencial en ellos; es su organización copiada por las Cajas rurales nacionales y extranjeras y su difusión por los pueblos, lo que les hace precisados colaboradores de toda reforma agraria que quiera tener eficacia en la realidad.

En el Reglamento se respetan la completa autonomía en su administración y la propiedad de los capitales a los Ayuntamientos y se recogen las enseñanzas de la Delegación Regia, quedando limitada la intervención tutelar a los fines del protectorado, y se dan reglas fijas para que las responsabilidades confiadas en la administración de los Pósitos sean determinadas con claridad, exigidas con rapidez y apertadas siempre de la gestión política.

El Ministro que suscribe, al redactar este Reglamento, cumple un precepto de la ley de 23 de enero de 1906 y tiene la seguridad de que al regular definitivamente la organización de los Pósitos, pone fin a una situación transitoria indudablemente prolongada y sienta una de las bases para la resolución del crédito agrícola en España.

Considera esto como el primer paso en el camino de las reorganizaciones necesarias para establecer el crédito agrícola en España en las condiciones que exigen el progreso de los cultivos y el desarrollo de la legislación social; pero esta obra, por su importancia, ha de ser sometida a las Cortes y necesita previamente que se resuelva la situación definitiva de los Pósitos.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE 23 DE ENERO DE 1906

regulando el protectorado de los Pósitos



LEÓN: 1923

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

ruaga a la Guardia civil y autoridades, su busca y captura, así como a cuantas personas sepan de él, lo pongan en conocimiento de este Alcalde.

Señas del desaparecido

Edad 21 años, estatura 1,672 metros, pelo y cejas negras, poca barba y afeitado; viste traje de paño, de corte, botina azul marino y alpargatas blancas.

Armado 14 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Florentino Fernández.

JUZGADOS

Don Eliseo Ortiz Martínez, juez municipal de esta villa, ejerciente de primera instancia de este partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente, hago saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de ab intestato, promovidos por D. Demetrio Redondo Herrero, por defunción de su madre D.^a Valentina Herrero Blanco, vecina de esta villa, se ha convocado a junta a los herederos para tratar sobre la administración y conservación de los bienes del ab intestato y so-

bre el nombramiento de Contadores y Peritos, señalándose para que tenga lugar, el día veintiocho del actual, a las once de la mañana.

Y por ignorarse el paradero de D. Sotero Redondo Herrero, hijo de D.^a Valentina, expido el presente en Valencia de Don Juan, a 17 de septiembre de 1923.—Eliseo Ortiz.

Don Antonio Sevilla Fernández, juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que para hacer pago de trescientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos a don Hermindo de Paz y Paz, que le adeuda su vecino Lorenzo Botas Miguélez, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Plaz.

- 1.º Una tierra, regadía, término de Requijo de la Vega, sitio de los Cachorrales, de cabida, aproximadamente, de siete áreas y ochenta y dos centímetros, o sea veinte cuartillos, que linda a Oriente y Poniente, reguero; Mediodía, herederos de D. Esteban Bianco, y Norte, José Zapatero; tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750
- 2.º Otra tierra, regadía, en

Plaz.

el mismo término y sitio de los llanos o «reguero de la boca», de seis áreas y veintiseis centímetros, o sea una hectárea, que linda a Oriente, Santiago San Martín; Mediodía, otro de Rosendino Polán; Poniente, Iba Dario de Mata, y Norte, con reguero; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

3.º Otra tierra, regadía, en dicho término y sitio del Campo Grande, de cabida de tres áreas y noventa y nueve centímetros, o sea diez cuartillos, que linda a Oriente, otra de Santiago San Martín; Mediodía, otra de Luciano Santos; Poniente, otra de D. Felipe de Mata, y Norte, herederos de D. Pedro Crespo, y vale trescientas pesetas. 300

El remate tendrá lugar el día tres de octubre próximo, a las diez de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y los licitadores que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. El remate se ha de conformarse con testimonio del acta de remate y las fin-

cas se sacan a pública subasta sin suplir la falta de títulos.

Así se halla acordado en providencia del día de hoy.

Dado en Soto de la Vega a primero de septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Antonio Sevilla.—P. S. M., Bonifacio Martínez.

García Gutiérrez (Matias), hijo de Castro y de Josefa, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Murias de Paredes, provincia de León, de 22 años de edad, sus señas no desconoce, procesado por falta grave de deserción con motivo de falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del 15.º Regimiento de Artillería Ligera, D. Vicente Almenara Valle, residente en Pontevedra; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Pontevedra 15 de septiembre de 1923.—El Teniente Juez instructor, Vicente Almenara.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 25 de enero de 1906, que puso a los Pósitos bajo la tutela del Estado para que ejerciera sobre ellos un protectorado análogo al que ejerce sobre los establecimientos de la Beneficencia particular, y creó, por un plazo de cinco años, la Delegación Regla de Pósitos; pero su liquidación está prorrogada indefinidamente en lo que concierne de transitoria e incumplida por su parte de permanencia.

Admitida y a punto de terminarse los trabajos labor reconstitución de los benéficos institutos, hora es ya de cumplir el artículo 10 de la ley y reglamentar su protectorado, poniendo fin a una situación transitoria que no pueda prolongarse sin grave perjuicio de la Agricultura, que tanto servicio recibió de los Pósitos y que tiene perfecto derecho a su utilización.

Don serán las esenciales consecuencias de esta reglamentación: 1.ª, utilizar el canal de las numerosas Pósitos liquidados por la Delegación Regla y que entran a gozar desfavorablemente de los beneficios de la ley, y 2.ª, dejar resuelta esta parte esencial del problema del crédito agrícola para poder acomodar la cuestión agraria en todas sus manifestaciones, como es propósito declarado del Gobierno, sometiéndolo en su día a la aprobación de las Cortes.

Si los Pósitos por el solo no pueden resolver el problema del crédito agrícola, es indudable que modificados con arreglo a las necesidades del cultivo, pueden solucionarlo en parte, porque representan el préstamo al pequeño labrador, con fianza personal, en exiguas cantidades que nunca podrán llevar a cabo Bancos alejados de la población rural.